

DIARIO OFICIAL.

Año XXVII.

Bogotá, miércoles 14 de Enero de 1891.

Número 8,302.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO. Ley 116 de 1890... MINISTERIO DE GOBIERNO. Decreto número 860 de 1891... MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Decreto número 906 de 1890... MINISTERIO DE HACIENDA. Decreto número 908 de 1890... MINISTERIO DE GUERRA. Circular... MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA. Decreto número 6 de 1891... MINISTERIO DEL TESORO. Resoluciones números 1761 y 1762... OFICINA GENERAL DE CUENTAS. Auto...

SENADO DE LA REPUBLICA.

SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL SÁBADO 22 DE NOVIEMBRE DE 1890.

Presidencia del H. Sr. Harker.

En Bogotá, á los veintidós días del mes de Noviembre de 1890 siendo las 12 y 20 minutos p. m. se abrió la sesión, hallándose presentes los HH Sres Coronado, Dávalos, Duarte Ranjel, Fabrega, Fonseca Pizzas, Groot, Harker, Holguín (Anacloto), McKay, Neira Ortiz (José Joaquín), Ortiz Durán, Pardo, Pérez, Ribón y Santos.

Con excusa dejaron de concurrir los HH Sres. Canal, Holguín (Jorge), Reyes, Santamaría y Uribe.

Dada lectura al acta de la sesión de la víspera se aprobó sin enmienda, firmándose luego en presencia de la Corporación la correspondiente al jueves último.

Enterada la H. Corporación del orden del día de las dos Cámaras, se dio lectura á una nota del Sr. Ministro de Fomento, fechada ayer, en la que solicita á nombre del Gobierno, que se tome en consideración el proyecto de ley "por la cual se aprueba el contrato celebrado con el Sr. Marco A. Fonseca para abrir y explotar un Canal que ponga en comunicación á Barranquilla con la Bahía de Sabanilla," proyecto que había quedado pendiente en las últimas sesiones ordinarias, y que había sido redactado por el H. Sr. General Reyes. En virtud de lo resuelto por la Presidencia con relación á la citada nota, se puso este proyecto en el orden del día de hoy y leído que fue la exposición con que lo acompañó su autor, H. General Reyes, considerose en primer debate, y sin discusión pasó á segundo por 10 bolas blancas contra 2 negras, según informe de los HH Sres. Groot y Ribón que practicaron el escrutinio. Quedó encargado de su estudio, con término de tres días, el H. Sr. Pérez.

cultado para crear y nombrar los empleados respectivos y para fijar sus dotaciones."

"Artículo. Anexa á la Casa de Corrección de que trata el artículo 1.º, se creará una sección denominada Escuela de trabajo, en la cual se recibirán los jóvenes que pertenezcan ó hubieren pertenecido á Establecimientos de Instrucción pública oficial ó privada, cuyos padres, madres, tutores, guardadores y en general, aquellos de quienes dependan, lo soliciten por su cuenta y por escrito del Gobierno. Y será requisito indispensable para esta admisión el certificado con juramento del Director ó Rector del Colegio ó Escuela en que haya cursado el joven, de que han sido inútiles los apremios y procedimientos ordinarios para obtener su corrección ó enmienda."

"§ En esta sección ó Escuela de trabajo los jóvenes estarán sujetos á disciplina, se les dará enseñanza, pero no se les considerará como presos."

En seguida se aprobó y adoptó el artículo 2.º modificado por la Comisión en estos términos:

"Artículo. Para la creación de la Casa de corrección expresada, dispondrá el Gobierno lo conducente á fin de que lo más pronto posible se construya en Bogotá el edificio ó edificios necesarios, para lo cual se harán levantar por profesor idóneo los planos correspondientes, tomándose por modelo los mejores que se puedan conseguir de establecimientos análogos que existan en Europa ó en los Estados Unidos de América."

A propuesta de la misma comisión y por estar comprendido en los artículos aprobados ya, el Senado negó el artículo 3.º del proyecto, cuyo tenor es este:

"Artículo. Una vez concluido el expresado edificio, expedirá el Gobierno el Decreto orgánico de la Casa de Corrección y nombrará los empleados que deban dirigirla; objetos en los cuales podrá gastar hasta \$ 10,000 anuales."

Los artículos 4.º y 5.º del proyecto se aprobaron así á uno en la siguiente forma en que los presentó la Comisión:

"Art. 4.º Autorízase al Gobierno para contratar en Europa ó en los Estados Unidos de América al Director de la Casa de Corrección."

"Art. 5.º El Gobierno, tendrá por incluida en el Presupuesto de Gastos respectivo la cantidad necesaria para dar cumplimiento á esta Ley."

Finalmente, se sometieron á debate los tres artículos nuevos que á continuación se copian y que la Comisión en su pliego de modificaciones propone para antes del último trascrito arriba. Estos artículos dicen:

"Artículo. El Consejo de Estado procederá inmediatamente á redactar las variaciones que, para el Código Penal vigente y de acuerdo con el pensamiento que informa esta Ley, deba considerar el próximo Congreso sobre penalidad de varones menores de edad."

"Artículo. El Gobierno procurará que la Casa de Corrección de que trata esta ley se construya fuera de Bogotá, pero en sus inmediaciones, y que los trabajos de enseñanza agrícola tengan preferente atención."

Artículo. Declárase de urgente necesidad pública la terminación y conveniente organización del P.ºnºptico de Cundinamarca, que se construye en Bogotá. El Gobierno nacional queda autorizado para hacer los gastos que demanda la terminación de esta obra, de acuerdo con el Gobierno departamental."

En la forma reglamentaria se adoptaron el primero y segundo de los artículos copiados: no así el tercero, el cual, después de una breve explicación habida entre los HH Sres. Holguín (Anacloto) y Pérez, fue modificado por este H. Senador suprimiéndole la expresión de acuerdo con el Gobierno departamental.

Con esta supresión se aprobó y adoptó el artículo.

Como no se propusieron otras modificaciones ni artículos nuevos, se declaró terminado

el examen de la parte dispositiva y se adoptó el título como lo modifica la Comisión, á saber:

"Proyecto de ley sobre Casas de Corrección y Escuelas de trabajo, y por la cual se dan al Gobierno ciertas autorizaciones."

En seguida se corrió el segundo debate y el proyecto pasó á tercero en votación ordinaria.

Acto continuo se consideró en primer debate el proyecto de ley "adicional á las de Instrucción pública," propuesto por el H. Sr. Pérez en desempeño de la Comisión; y después de manifestar el H. Sr. Ortiz (J. J.) que le daría su voto en este debate á reserva de modificarlo en el segundo, el Senado lo aprobó. Se repartió en comisión á la reglamentaria del ramo con término de dos días para emitir concepto. Por el referido proyecto se facultó al Gobierno para contratar en Europa ó los Estados Unidos los Profesores que para asignaturas de la Universidad Nacional no se encuentren en el país, y los Pedagogos que se necesiten para en las Escuelas Normales de la República ten lecciones prácticas sobre métodos modernos de enseñanza primaria y sobre organización de las Escuelas.

A las una y mediana de la tarde se levantó la sesión, por no haber asunto pendiente en que ocuparse.

El Presidente, A. HARKER. El Secretario, Enrique de Narváez.

Ministerio de Gobierno.

DECRETO NUMERO 860 DE 1891

(7 DE ENERO),

por el cual se hace un nombramiento

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase al Sr. D. Enrique de Narváez, Director general de Correos y Telégrafos, en propiedad, por renuncia admitida al Sr. D. Rufino Gutiérrez.

Art. 2.º Mientras se posesiona al Sr. de Narváez, continuará desempeñando el puesto, en interinidad, el Sr. D. Gregorio Gutiérrez I.

Comuníquese y publíquese. Dado en Bogotá, á 7 de Enero de 1891.

CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno, OLEGARIO RIVERA.

RESOLUCION de censura á dos acuerdos expedidos por el Consejo de Senquile

Gobierno Ejecutivo.

Determinan los acuerdos números 7.º y 8.º expedidos por el Consejo del Distrito de Senquile, el primero, la enajenación de la calle comprada desde el terreno de Fernando Amarillo hasta el de Justo Yepes, y el segundo, la del solar que en la actualidad sirve de casa.

Para acordar dichas ventas, el Consejo ha tenido en cuenta que varios individuos se han apoderado del terreno que servía de calle, á causa de estar ésta abandonada, y que el caso se halla muy próximo á la plaza pública.

No es fundamento legítimo la usurpación de la calle por personas que carecen de derecho, ni ella puede ser vendida por el Municipio, porque ésta no es bien de su pertenencia sino de la Nación, conforme á pres-

Poder Legislativo.

LEY 116 DE 1890

(29 DE DICIEMBRE),

que grava el consumo de los naipes, El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Establécese un impuesto de consumo sobre los naipes, impuesto que será de diez á cuarenta centavos por cada baraja ó juego de naipes. Art. 2.º Cédese á favor de los Municipios el impuesto de que trata esta ley. Art. 3.º Cada Municipio dentro de su jurisdicción, reglamentará la manera de hacer efectiva esta renta como lo jurgue más eficaz.

Dada en Bogotá, á veintidós de Diciembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JOSÉ JOAQUÍN ORTIZ.—El Presidente de la Cámara de Representantes, EDUARDO POSADA.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñarredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Diciembre 29 de 1890.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Hacienda,

JOSÉ MANUEL GOENAGA G.